



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

585



BUENOS AIRES, 17 NOV 2015

VISTO el Expediente N° S01:0394361/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que conforme surge del Formulario F1 presentado por la firma SUPERCABLECANAL S.A., a continuación se detallarán los datos y hechos allí vertidos.

Que con fecha 29 de marzo de 2000, la firma SUPERCANAL S.A. solicitó su concurso preventivo de acreedores ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 20, Secretaría N° 40.

Que el día 19 de abril de 2000 el mencionado Juzgado ordenó la apertura del concurso preventivo referido previamente.

PROY-S01  
13849

AL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

585



ES COPIA  
ALAS CANTONALES ENTREVISTA  
DIRECCIÓN DE Despacho

Que el día 4 de noviembre de 2005, la firma SUPERCANAL S.A. efectuó la presentación de la Propuesta de Acuerdo Preventivo, y el día 21 del mismo mes se presentaron las conformidades suficientes para considerar aprobada la misma.

Que la propuesta se unificó para todo el agrupamiento empresario y se encontraba dirigida a los acreedores quirografarios.

Que dado el carácter de la operación descrita, que constituye el cumplimiento de una propuesta concursal homologada judicialmente, el Juez del concurso ordenó su notificación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que de acuerdo al Formulario F1 mencionado las partes manifestaron que "De la Propuesta surgía que todas las sociedades que formaban el agrupamiento de SUPERCANAL HOLDING S.A., MIRROR HOLDING S.R.L., y sus subsidiarias, a excepción de DTH S.A., Cable Televisora Color S.R.L., BTC S.A. y Tele Imagen Codificada S.A., se reorganizarían y fusionarían en Supercanal S.A., como sociedad continuadora".

Que la firma SUPERCANAL S.A., en dicha instancia, quedará controlada por las firmas G UNO S.A. con el SESENTA Y SIETE COMA VEINTIUNO POR CIENTO (67,21 %) de su capital social, y TRIBUL S.A. con el VEINTIOCHO COMA CINCO POR CIENTO (28,5 %) de su capital social.

Que asimismo, en dicha instancia, se efectúa una quita sobre el

Ar

PROY-S01

13849



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

*[Handwritten signature]*  
COPIA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

585



pasivo total verificado de todas las empresas del agrupamiento y se establece una deuda remanente que será cancelada en cuotas trimestrales y consecutivas.

Que verificado el pasivo total consolidado de todas las empresas del agrupamiento, neto de la quita y de la deuda remanente, se determinó su cancelación mediante la entrega de acciones de las firmas SUPERCANAL S.A., BTC S.A. y TELE IMAGEN CODIFICADA S.A. a una sociedad anónima a constituirse entre los acreedores quirografarios.

Que dicha sociedad recibirá el nombre de SUPERCABLECANAL S.A.

Que en definitiva, quien tendrá la posesión del GRUPO SUPERCANAL, será la firma SUPERCABLECANAL S.A., que se compone de todos los acreedores quirografarios de la firma SUPERCANAL S.A. y las demás concursadas del mismo grupo que poseerán tenencias atomizadas y ninguno ejercerá el control de dicha sociedad como resultado de esta transferencia.

Que la reorganización fue llevada a cabo en diferentes etapas, cada una de ellas analizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el Dictamen N° 1183 emitido el día 11 de noviembre de 2015.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el

*[Handwritten mark]*

PROY-S01
13849





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
REPRODUCCIÓN AUTOMÁTICA  
COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

585



Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la mencionada Comisión Nacional.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, incisos a) y c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156 hacer, la operación de concentración económica consistente en la fusión de las firmas SUPERCANAL HOLDING S.A., MIRROR

PROY-801  
13849  
Y

*Handwritten mark*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ESLOVA  
REPUBLICA DE  
SLOVENIA

585



HOLDING S.R.L., y sus subsidiarias a excepción de las firmas DTH S.A., CABLE TELEVISORA COLOR S.R.L., BTC S.A., y TELE IMAGEN CODIFICADA S.A., en la firma SUPERCANAL S.A., como sociedad continuadora; para luego, las firmas controlantes de ésta, TRIBUL S.A., G UNO S.A. y los restantes accionistas de dicha firma, transfieran sus participaciones a la firma SUPERCABLECANAL S.A.

Que asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al señor Secretario de Comercio hacer saber a las partes notificantes que: en el supuesto que la firma UNO MEDIOS S.A., o quien esta designe, ejerza la opción de compra otorgada por la firma SUPERCABLECANAL S.A., establecida en la Propuesta de Acuerdo Preventivo, según la cual, por el término de CINCO (5) años a partir de la homologación, dicha firma podrá adquirir el total de las acciones de las firmas SUPERCANAL S.A., TELE IMAGEN CODIFICADA S.A. y BTC S.A., y en el caso de cumplirse con los presupuestos de los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156, se deberá efectuar la correspondiente notificación de la operación de concentración económica; y en el supuesto de que las tenencias accionarias resultantes de las obligaciones negociables en manos de la firma BANK OF NEW YORK MELLON queden en manos de un único o varios accionistas de modo tal que cuenten con el control o una influencia sustancial sobre la firma SUPERCABLECANAL S.A., estos deberán notificar la operación de concentración económica toda vez que se den las condiciones

✍

PROY-S01
13849
Y





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ESTADO DE LIBRE  
Circulo de Comercio

585



establecidas en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1183 de fecha 11 de noviembre de 2015 emitido por la mencionada Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la fusión de las firmas SUPERCANAL HOLDING S.A., MIRROR HOLDING S.R.L., y sus subsidiarias a excepción de las firmas DTH S.A., CABLE TELEVISORA COLOR S.R.L., BTC S.A., y TELE IMAGEN CODIFICADA S.A., en la firma SUPERCANAL S.A., como sociedad continuadora; para luego, las firmas controlantes de ésta,

AL

PROY-S01

13849



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

585



COPIA  
AL SEÑOR JESÚS CASTELL  
CALLE DE DERECHO

TRIBUL S.A., G UNO S.A. y los restantes accionistas de dicha firma, transfieran sus participaciones a la firma SUPERCABLECANAL S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a las partes notificantes que: en el supuesto que la firma UNO MEDIOS S.A., o quien esta designe, ejerza la opción de compra otorgada por la firma SUPERCABLECANAL S.A., establecida en la Propuesta de Acuerdo Preventivo, según la cual, por el término de cinco años a partir de la homologación, dicha firma podrá adquirir el total de las acciones de las firmas SUPERCANAL S.A., TELEIMAGEN CODIFICADA S.A. y BTC S.A., y en el caso de cumplirse con los presupuestos de los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156, se deberá efectuar la correspondiente notificación de la operación de concentración económica; y en el supuesto de que las tenencias accionarias resultantes de las obligaciones negociables en manos de la firma BANK OF NEW YORK MELLON queden en manos de un único o varios accionistas de modo tal que cuenten con el control o una influencia sustancial sobre la firma SUPERCABLECANAL S.A., estos deberán notificar la operación de concentración económica toda vez que se den las condiciones establecidas en los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1183 de fecha 11 de noviembre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO

PROY-S01

13849



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES TOPIA  
ALTA CALIDAD  
CON LA DEDICACIÓN



INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIECINUEVE (19) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 585

Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01  
13849





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL 585

Dra. MARIA VICTORIA DE  
SECRETARÍA DE  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Expediente N° S01:0394361/2012 (CONC. 1026) SF/EA-LD-YD-SC  
DICTAMEN CONCENT. N° 1183  
BUENOS AIRES, 11 NOV 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0394361/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "SUPERCABLECANAL S.A., G. UNO S.A. TRIBUL S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1026)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES<sup>1</sup>.

I. A. El Concurso

1. La presente operación presenta algunas consideraciones previas que deben tenerse presente para su entendimiento.
2. En tal sentido, con fecha 29 de marzo de 2000, SUPERCANAL S.A. (en adelante "SUPERCANAL") solicitó su concurso preventivo de acreedores ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°. 20 a cargo del Dr. Raúl Taillade, Secretaría N° 40 a cargo del Dr. Fernando Perillo, quien emitió la resolución de apertura del mismo con fecha 19 de abril de 2000.
3. En dicho procedimiento, el 4 de noviembre de 2005, SUPERCANAL efectuó la presentación de la Propuesta de Acuerdo Preventivo (agregada a fs. 120/129), y el día 21 del mismo mes se presentaron las conformidades suficientes para considerar aprobada la misma. La Propuesta se unificó para todo el agrupamiento empresario y se encontraba dirigida a los acreedores quirografarios.
4. Dado el carácter de la Operación descripta, que constituye el cumplimiento de una propuesta concursal homologada judicialmente, el Juez del concurso ordenó su notificación

13849

<sup>1</sup> La Descripción de la operación y la actividad de las partes han sido presentadas a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con alcance de declaración jurada; toda vez que la misma fuera proporcionada por los solicitantes de forma falsa o incompleta podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa (Conf. Artículo 14 de la Ley N° 25.156).

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

585

Dr. MARIA VIVIANA DUEÑAS  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ante esa Comisión. En ese sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a través de sentencia de fecha 30 de octubre de 2009, manifestó: "... xii) Deberá, con carácter previo y en las oportunidades legalmente previstas, efectuarse la notificación a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contemplada en el art. 8 de la ley 25.156".

- 5. Ante el pronunciamiento ratificatorio de la homologación de la Propuesta dictada por la Sentencia, Lehman Commercial Paper Inc, Credit Lyonnais S.A., Barclays PLC, Goldentree Credit Master Fund Ltd. y Credit Master Fund II Ltd. interpusieron recurso extraordinario federal.
- 6. Con fecha 20 de septiembre de 2012 se resolvió rechazar tal recurso en virtud de que en el pronunciamiento el Tribunal "ha decidido cuestiones de derecho no federal sometidas al derecho común y al derecho procesal y, por ende, ajenas -como principio- al recurso extraordinario que contempla el art. 14 de la ley 48".

**I.B. La Propuesta - Operación**

- 7. La Propuesta presentada y homologada por el concurso establece que todas las sociedades que formaban el agrupamiento de SUPERCANAL HOLDING S.A., MIRROR HOLDING S.R.L. y sus subsidiarias, a excepción de DTH S.A., CABLE TELEVISORA COLOR S.R.L., BTC S.A. y TELE IMAGEN CODIFICADA S.A., se reorganizarían y fusionarían en SUPERCANAL, como sociedad continuadora.
- 8. SUPERCANAL, en dicha instancia, quedará controlada por las firmas G UNO S.A. (en adelante "G UNO") con el 67,21% de su capital social, TRIBUL S.A. (en adelante "TRIBUL") con el 28,5% de su capital social.
- 9. Asimismo, en dicha instancia, se efectúa una quita sobre el pasivo total verificado de todas las empresas del agrupamiento y se establece una deuda remanente que será cancelada en cuotas trimestrales y consecutivas. Verificado el pasivo total consolidado de todas las empresas del agrupamiento, neto de la quita y de la deuda remanente, se determinó su cancelación mediante la entrega de acciones de SUPERCANAL, BTC S.A. y TELE IMAGEN CODIFICADA S.A. a una Sociedad Anónima a constituirse entre los acreedores

PROY-S01  
13849

*(Handwritten signatures and initials)*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

585  
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARIA...  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
POLIO

quiografarios. Dicha Sociedad recibirá el nombre SUPERCABLECANAL S.A. (en adelante "SUPERCABLECANAL").

- 10. En definitiva, quién tendrá la posesión del grupo conocido como SUPERCANAL será la firma SUPERCABLECANAL, que se compone de todos los acreedores quiografarios de SUPERCANAL y las demás concursadas del GRUPO SUPERCANAL que poseerán tenencias atomizadas y ninguno ejercerá el control de dicha sociedad como resultado de esta transferencia.
- 11. Asimismo, se deja aclarado que Eduardo Marcelo Vila y Carlos Esteban Cvitanich, según lo informado en el Formulario F1 (fs. 5 Vta. y 6), actúan en carácter de socios fundadores de SUPERCABLECANAL, por lo que su calidad de controlantes de la adquirente solo muestra un paso intermedio entre la formación de SUPERCABLECANAL (en la que los socios fundadores se encuentran actuando en beneficio de los acreedores quiografarios por mandato judicial de conformidad con la propuesta concursal) y la integración final de la dicha sociedad luego de cumplida la mencionada propuesta, en virtud de lo cual, todos los acreedores quiografarios de SUPERCANAL y las demás concursadas del grupo SUPERCANAL poseerán tenencias atomizadas y ninguno ejercerá el control de dicha sociedad como resultado de esta transferencia.
- 12. Asimismo, esta reorganización fue llevada a cabo en etapas, tal como se verá a continuación.

**I. C Empresas absorbidas por SUPERCANAL.**

- 13. En una primer etapa SUPERCANAL y las siguientes sociedades del grupo: ARTV S.A. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Avellaneda y Reconquista, Provincia de Santa Fe); HORIZONTE S.R.L. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Palmira, Provincia de Mendoza); SUCANAL S.R.L. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Lujan de Cuyo, Provincia de Mendoza); ANTENA TELEVISIÓN COMUNITARIA S.A. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Trelew, Provincia de Chubut); INVERSORA ANTENA COMUNITARIA TRELEW S.A. (controlante de la anterior sociedad mencionada); ATELCO S.A. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Comodoro Rivadavia con

PROY-S01  
13849

*(Handwritten signatures)*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

585

Dra. MARIA VICTORIA...  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



extensión a Rada Tilly, Provincia de Chubut); INVERSORA ATELCO COMODORO S.A. (controlante de la anterior sociedad mencionada); CABLE TELEVISORA COLOR MERCEDES S.R.L. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Villa Mercedes, Provincia de San Luis); CABLEDIFUSIÓN S.A. (no es licenciataria de cable); TRANSCABLE S.A. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Presta servicio en: Viedma con extensión a Carmen de Patagones, Trelew con extensión a Puerto Madryn y Rawson, y en Comodoro Rivadavia); SAN MARTÍN DE LOS ANDES TELEVISORA COLOR S.A. servicio televisión pre-paga por vínculo físico - San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén); AT SAT S.R.L. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Lules, Provincia de Tucumán); A.C.V. CABLE VISIÓN S.R.L. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Aguilares, Provincia de Tucumán); MONTEROS TELEVISORA COLOR S.R.L. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Monteros, Provincia de Tucumán); S.M.R. S.A. (no es licenciataria de cable); TELEVISORA AUSTRAL S.A. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego); y CABLEMAX S.A. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz), se fusionaron mediante la absorción de las últimas por parte de SUPERCANAL con efecto al 1° de enero de 2000 (la que se denominará "Primera Fusión").

14. Asimismo, contemporáneamente CABLE TELEVISORA COLOR S.R.L. (denominada "CTC"), sociedad que presta el servicio de cable en las localidades de San Rafael, San Carlos, Tupungato, Tunuyán y Malargüe, todas Provincia de Mendoza, absorbió a CABLE TELEVISORA COLOR PEHUENCHE S.R.L., quien también presta el servicio de televisión pre-paga por vínculo físico, en la localidad de Malargüe, Provincia de Mendoza.
15. En una segunda etapa, que tuvo efecto a partir del 1° de enero de 2008, SUPERCANAL y las siguientes sociedades del grupo: SUPERCANAL HOLDING S.A. (sociedad holding que fue la controlante de SUPERCANAL hasta su fusión con la misma), SUPERCANAL INTERNACIONAL S.A. (holding), TELEVISORA DEL OESTE S.A. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Ciudad de San Juan, Santa Lucía, Rawson, Rivadavia y Caucete, Prov. de San Juan), NUEVA VISIÓN SATELITAL S.R.L. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - Faimallá, Prov. de Tucumán), ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL S.R.L. (servicio televisión pre-paga por vínculo físico - San Miguel de Tucumán, con extensión a Alderetes, Bella Vista, Tafi Viejo, Yerba Buena, Banda del Río Salí, y las Talitas, Prov. de Tucumán), MIRROR HOLDING S.R.L. (holding, no es licenciataria), MSO

PROY. 531
13849



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

585

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA DE  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



SUPERCANAL S.A. (holding, no es licenciataria), COMUNICACIONES AUSTRAL S.A. (holding, no es licenciataria) y SCH S.A. (holding, no es licenciataria) se fusionaron mediante la absorción de las últimas por parte de la primera.

16. Al final de esta segunda etapa SUPERCANAL tendrá el control directo e indirecto del grupo SUPERCANAL, y será controlada a su vez por G UNO (67%) y TRIBUL (28,5%).
17. G UNO pertenece a los Srse. Daniel Eduardo Vila y Alfredo Luis Vila Santander, con el 50% de las acciones cada uno.
18. TRIBUL pertenece a la sociedad TECÁN AUSTRAL S.A., quien posee el 99,16% de sus acciones.

#### I. D. estructura resultante de SUPERCABLECANAL.

19. Una vez que se hayan efectuado las fusiones descriptas y además ciertas reorganizaciones societarias, la nueva firma denominada SUPERCABLECANAL, cuyos accionistas serán los Sres. José Luis Manzano (7,5%), Neil Arthur Bleasdale (7,5%) y los Acreedores Quirografarios (85%), tendrá el control de SUPERCANAL con el 99,8% de sus acciones, de TELÉ IMAGEN CODIFICADA S.A., con el 79,09%, y de BTC S.A., con el 68,56%).
20. Cabe aclarar que los Acreedores Quirografarios son un total de 215, en donde el único que tiene una participación de relevancia es el BANK OF NEW YORK MELON, con el 76,5% de las acciones, el cual según lo manifestado por las partes a fs. 317 vta., dicho banco actúa como Trustee y agente de registro bajo las Obligaciones Negociables emitidas por SUPERCANAL por un valor nominal de US\$ 300.000.000 de conformidad con el "Indenture" celebrado entre SUPERCANAL HOLDING S.A., SUPERCANAL y THE BANK OF NEW YORK con fecha 13 de mayo de 1998. Las Obligaciones Negociables se encuentran depositadas en el sistema de depósito colectivo de The Depository Trust Company ("DTC") en la ciudad de Nueva York y registradas a nombre de los participantes en el sistema de DTC que a su vez mantienen posiciones en las Obligaciones Negociables en custodia a favor de bancos, custodios y agentes de bolsa que a su vez mantienen posiciones en las Obligaciones Negociables a favor de los tenedores beneficiarios de las mismas.
21. Según lo informado por las partes, dada la estructura de los sistemas de depósito colectivo y el "secreto bancario" no es posible para SUPERCANAL acceder a un listado de los

PROY-S01

13849

*(Handwritten signatures and initials)*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISION NACIONAL  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

tenedores beneficiarios de las Obligaciones Negociables. En oportunidad de producirse el canje de las acciones referidas en la presente operación por cada una de las Obligaciones Negociables, entonces, a través de los mecanismos de canje y del sistema de depósito colectivo de DTC se entregarán las acciones a cada uno de los tenedores beneficiarios y, en dicha oportunidad, se materializará el listado definitivo de los accionistas representados fiduciariamente por THE BANK OF NEW YORK MELLON. Asimismo, dadas las características del mercado de las Obligaciones Negociables los notificantes sostienen que no existen tenedores beneficiarios que consoliden tenencias de control.

- 22. BTC S.A. presta servicio de cable en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.
- 23. TELE IMAGEN CODIFICADA S.A. presta servicio de cable en la localidad de Santiago del Estero, con extensión a Beltrán, Clorodomira, Fernández, Forres, La Banda, Loreto, Vilmer y Villa Atamasqui, todas de la Provincia de Santiago del Estero.
- 24. SUPERCANAL a su vez controlara directamente el 100% de la firma SAN LUIS CABLE S.A., y CABLECORP S.A., ambas sociedades holding.
- 25. Además, SUPERCANAL tendrá control directo de: 75% de TILISARAO CIRUCUITO CERRADO S.A. (servicio de cable en Tilisarao y Nachel, Pcia. de San Luis); 97,25% de ARLINK S.A. (servicio de Internet); 100% de CABLECORD S.A. (se dedica a contratar señales para otras empresas del grupo); 75% de CONCARAN VIDEO CABLE S.A. (Concarand, Pcia. de San Luis); 100% de SURCOR TV S.A. (Ciudad de Córdoba); 95% de GRUPO POSADAS S.A. (Laboulaye, Pcia. de Córdoba); 99,99% de TELEVISIÓN REGIONAL CENTRO S.A. (Ciudad de La Rioja); y 99,98% de DTH S.A. (sociedad sin actividad).
- 26. Asimismo, SUPERCANAL tendrá participación directa en: VIKUÑA TV S.A. (Vikuña Makena, Pcia. de Córdoba) con el 50% de las acciones; BTC S.A. con el 0,91% de las acciones; CABLE TELEVISORA COLOR S.A. (San Rafael, Pcia. de Mendoza) con el 15% de las acciones; TELE IMAGEN CODIFICADA S.A. con el 1,44% de las acciones; y SAN LUIS CTV S.A. (Ciudad de San Luis) con el 33,34% de las acciones.

PROY 71  
13849

Handwritten signatures and initials, including a large 'M' and a '31'.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DE ALBA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

27. Por un lado, SAN LUIS CABLE S.A. a su vez tendrá el 50% de RED HORSE S.A. (sociedad de Gral. Lavalle, Provincia de Córdoba), el 50% de JUSTO DARACT IMAGEN S.A. (sociedad de JUSTO DARACT, Prov. de San Luis), el 54,75% de TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A. (Alta Gracia, Provincia de Córdoba), y a través de esta última, el 100% de las acciones de MUNDO TV S.R.L. (La Bolsa, Pcia. de Córdoba).
28. Por el otro lado, CABLECORP S.A. tiene el control directo de TCC TUCUMAN CABLE COLOR S.A. (Ciudad de San Miguel de Tucumán y alrededores) con el 99,13% de las acciones; FIBRA IMAGEN RIO IV S.A. (Rio IV, Pcia. de Córdoba) con el 99,62% de las acciones; TEVECOROP S.A. (Ciudad de Mendoza) con el 90% de las acciones; y de TELEVISIÓN PLUS S.A. (60% de acciones), sociedad holding, que controla a su vez el 100% de CÓRDOBA CABLE S.A. (Ciudad de Córdoba).
29. Asimismo, CABLECORP S.A. posee una participación del 50% de RTC S.A. que presta el servicio de cable en la localidad de Reconquista y Avellaneda, Provincia de Santa Fe.

#### I. E. OPCIÓN DE COMPRA

30. Finalmente, la Propuesta de Acuerdo Preventivo establece la opción de compra otorgada por SUPECABLECANAL a favor de la firma UNO MEDIOS S.A. o quien este designe, según la cual, por el término de cinco años a partir de la homologación podrá adquirir el total de las acciones de SUPERCANAL, TELE IMAGEN CODIFICADA S.A. y BTC S.A.
31. Vale decir que UNO MEDIO S.A. es controlada por G UNO S.A., con el 90% de su composición accionaria, encontrándose el 10% restante en poder de UNO S.A., sociedad que también pertenece a los Sres. Daniel Eduardo Vila y Alfredo Luis Vila Santander, en un 50% cada uno.
32. Dicha operación no es parte de la presente notificación, por lo que no se tendrá en cuenta a efectos de efectuar el análisis de estructura, por lo tanto, de efectuarse la misma y darse los presupuestos del artículo 6° y 8° de la Ley 25.156, deberán efectuar la correspondiente notificación de la operación de concentración económica.

PRO...  
13849

*[Handwritten signatures and initials]*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA... SECRETARÍA DE COMERCIO COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

- 33. Siendo que la operación notificada consiste en la fusión de sociedades, lo que constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso a) y c) de la Ley de Defensa de la Competencia, con efectos en el mercado local (artículo 3° de la Ley N° 25.156).
34. Por último, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas, supera en el ámbito de la Argentina, el umbral de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) exigido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO.

- 35. EL día 15 de octubre de 2012 se recibió la presentación efectuada por el apoderado de SUPERCABLECANAL, G UNO y TRIBUL, con el Formulario F1 de notificación de operaciones de concentración económica, que dio inició al presente expediente.
36. Con fecha 24 de octubre de 2012 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
37. El día 5 de diciembre de 2012 los notificantes, efectuaron una presentación en función del requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
38. Con fecha 10 de diciembre de 2012 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
39. El día 25 de enero de 2013 los notificantes, efectuaron una presentación en función del requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

PROY-S01 13849

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

- 40. Con fecha 18 de febrero de 2013 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 41. El día 5 abril de 2013 los notificantes, efectuaron una presentación en función del requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 42. Con fecha 15 de abril de 2013 analizada que fuera la información y documentación aportada por las partes notificantes, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se encontraba incompleto, por lo que se procedió a efectuar las correspondientes observaciones, haciendo saber a las mismas que el plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzaba a correr a partir del día hábil posterior a su presentación y quedaba suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a las observaciones realizadas. Dicho proveído fue notificado a las partes en la misma fecha.
- 43. El día 24 de mayo de 2013 los notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 44. Con fecha 25 de junio de 2013 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 24 de mayo de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 45. El día 7 de agosto de 2013 los notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 46. Con fecha 11 de septiembre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 7 de agosto de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 47. Asimismo, con fecha 13 de septiembre de 2013 en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.15, se requirió a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE

PROY-S01  
13849

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DEAZ VS.  
SECRETARÍA REGISTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA) la intervención que le compete en relación a la operación de concentración notificada en el presente expediente.

- 48. El día 23 de octubre de 2013 los notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 49. Con fecha 3 de diciembre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 23 de octubre de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 50. El día 20 de enero de 2014 los notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 51. Con fecha 31 de marzo de 2014 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 52. El día 19 de mayo de 2014 los notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 53. Con fecha 26 de junio de 2014 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 54. El día 12 de agosto de 2014 los notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 55. Con fecha 25 de septiembre de 2014 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

PROY S01  
13849

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

- 56. Asimismo, con fecha 26 de septiembre de 2014 se reiteró a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA) la intervención que le compete en virtud del artículo 16 de la Ley N° 25.156.
- 57. El día 10 de noviembre de 2014 los notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 58. Con fecha 5 de enero de 2015 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 59. El día 23 de febrero de 2015 los notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 60. Con fecha 30 de marzo de 2015 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 61. El día 14 de mayo de 2015 los notificantes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 62. Con fecha 2 de julio de 2015 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 63. El día 10 de julio de 2015 las partes notificantes efectuaron una presentación a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.
- 64. El día 16 de julio de 2015 las partes notificantes ejecutaron una presentación completando la información previamente presentada.
- 65. Con fecha 4 de agosto de 2015 ingresó la Nota N° 237-AFSCA/DGAJyR/SGA/15, remitida por la Dra. Ana María Vialle, Subdirectora General de Asuntos Jurídicos, de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA),

PROY-S01  
13849

*(Handwritten signatures and initials)*





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA  
D. DANIEL VILA SANTANDER  
Presidencia del Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

en relación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, mediante la cual se manifiesta que: "(...) se informa que en el marco regulatorio de la Ley N° 26.522, la reorganización y fusión de las firmas SUPERCANAL HOLDING S.A., MIRROR HOLDING S.R.L. y sus subsidiarias, en SUPERCANAL S.A. han sido analizadas y tenidas en cuenta al tiempo de declarar admisible –por Resolución N° 196-AFSCA/14- la propuesta presentada por SUPERCANAL S.A., Daniel Eduardo VILA, Alfredo Luis VILA SANTANDER y José Luis MANZANO. (...)”.

- 66. Con fecha 6 de agosto de 2015 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 67. El día 12 de agosto de 2015 las partes notificantes ejecutaron una presentación completando la información previamente presentada.
- 68. Con fecha 27 de agosto de 2015 en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.15, se requirió a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (AFTIC) la intervención que le compete en relación a la operación de concentración notificada en el presente expediente.
- 69. Asimismo, con fecha 2 de octubre de 2015 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 70. El día 4 de noviembre de 2015 ingresó la Nota AFTIC N° 134 (Ref: TREAFTIC N° 9649/2015, remitida por el Sr. Norberto Berner, Presidente del Directorio de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (AFTIC) en relación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, mediante la cual acompañó copia del "INFORME DINAPEC N° 29" de fecha 30 de octubre de 2015, de donde resulta que dicho organismo no plantea expresamente reparos de la operación de marra.
- 71. Finalmente, el mismo 4 de noviembre de 2015 las partes notificantes ejecutaron una presentación completando la información requerida por esta Comisión Nacional, teniéndose

PROY-SG1  
13849

*(Handwritten signatures and initials)*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ POLJO SECRETARIA LEY 13.022 COMISION NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA Nº 618

585

en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley Nº 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

**IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

**NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.**

- 72. Tal como se explicó precedentemente, la presente operación de concentración económica se da en el marco de un concurso preventivo de acreedores que implica varias etapas, y en última instancia se trata de la transferencia de las tenencias accionarias de una sociedad (SUPERCABLECANAL) junto con sus controladas.
- 73. En el marco de dicho concurso, en un primer momento se produjo una reorganización societaria que incluyó la absorción por parte de SUPERCANAL de varias de las firmas que formaban parte de su grupo económico ("La reorganización").
- 74. Posteriormente se creó la firma SUPERCABLECANAL, cuyos socios fundadores son los señores Eduardo Marcelo Vila (50%) y Carlos Eateban Cvitanich (50%).
- 75. SUPERCABLECANAL es una sociedad sin actividad económica alguna, cuyo único propósito es capitalizar los créditos de los acreedores quirografarios de SUPERCANAL y del resto de las concursadas del GRUPO SUPERCANAL.
- 76. Al respecto, según lo expresado por las Partes, la formación de SUPERCABLECANAL, en la que los socios fundadores se encuentran actuando en beneficio de los acreedores quirografarios por mandato judicial de conformidad con la Reorganización, es un mero paso intermedio para llegar a la integración final de SUPERCABLECANAL.
- 77. Es decir que luego de cumplida la Reorganización, todos los acreedores quirografarios de SUPERCANAL y las demás concursadas del grupo poseerán tenencias atomizadas y ninguno ejercerá el control de dicha sociedad como resultado de esta transferencia, siendo ésta la operación de concentración económica.

PRO. 501  
13849

*[Handwritten signatures]*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZA  
SECRETARÍA DE RADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

78. Como resultado de ello, las acciones de SUPERCABLECANAL se encontrarán en manos de los siguientes accionistas.

Cuadro N°1: Listado de accionistas en SUPERCABLECANAL, resultante de la operación.

ACREEDORES QUIROGRAFARIOS	% Capital Total
THE BANK OF NEW YORK MELLON (COMO AGENTE DE REGISTRO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES) (*)	74,99%
TELE RED IMAGEN S.A.	1,31%
MADER EUGENIO Y BLANCO GLADYS	0,89%
HBO OLE DISTRIBUTION IA V.V.	0,70%
TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A.	0,67%
FOX SPORTS LATIN AMERICA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA	0,49%
EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION	0,47%
MAGEN SATELITAL S.A.	0,37%
LATIN AMERICAN PAY TELEVISION SERVICE C.V.	0,31%
MTV NETWORKS LATIN AMERICA INC.	0,22%
DISCOVERY LATIN AMERICA LLC	0,21%
ELIAS FRANCISCO ANTONIO	0,20%
TELEVISION ABC S.A.	0,18%
PRIMER S.C.A.	0,17%
ESPN SUR S.R.L.	0,16%
MERRILL CORPORATION	0,14%
MADI CAPIF ASOC. CIVIL RECAUDADORA	0,12%
ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A (ARTEAR)	0,12%
DAYCO HOLDING LTD.	0,11%
GEMS INTERNATIONAL TELEVISION LLP	0,11%
TURNER BROADCASTING SYSTEM LATIN AMERICA INC.	0,10%
ESCO CABLE S.A.	0,09%
NAHUEL SAT S.A.	0,08%
CABLEVISION S.A.	0,08%
PALULE TRADING S.R.L.	0,06%
ANTENAVISION S.A.	0,04%
TV QUALITY S.A.	0,04%
THE WEATHER CHANNEL	0,03%
Usardo Moure Araujo y Adrian Barcarillo	0,03%
ATC S.A.	0,03%
SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (S.A.D.A.I.C.)	0,03%
SADAIC	0,03%
MEGAVISION PRODUCCIONES S.A.	0,03%
ENEQUIS SA	0,03%
MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA	0,03%
INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS S.A.	0,02%
HARTENEK, LOPEZ Y CIA.	0,02%
SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA (ARGENTORES)	0,02%
THE BANK OF NEW YORK	0,02%
VAZQUEZ JOSE LUIS	0,02%
DGI PCIA. DE SAN LUIS	0,02%
Jorge Estornal SA	0,02%
SIEMENS S.A.	0,02%

PROY 501  
13849



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA  
SECRETARÍA DE  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

Pinsker Jose Eduardo	0,02%
José Samper y otros	0,01%
BINCHAM DANA LLP	0,01%
SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION	0,01%
TELÉFONICA DE ARGENTINA S.A.	0,01%
SUTEC S.A.	0,01%
COMESAÑA CARLOS ALBERTO	0,01%
USA NETWORK	0,01%
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	0,01%
DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE MENDOZA	0,01%
AADI CAPIF	0,01%
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SA (EDEMESA)	0,01%
GRUPO UNO S.A.	0,01%
CABLE COMUNICACION S.A.	0,01%
DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE SAN JUAN	0,01%
MAGNA SCIENTIFIC S.A.	0,01%
PIRELLI CABLES S.A.I.C.	0,01%
Palacios Eduardo Carlos	0,01%
SINDICATO ARG DE TELEV	0,01%
ENERGIA DE MENDOZA S.E.	0,01%
OTROS	0,12%
SUB-TOTALES CLASE A	85,00%
PROMOTORES	
JOSÉ LUIS MANZANO	7,50%
NEIL ARTHUR BLEASDALE	7,50%
SUB-TOTALES CLASE B	15,00%
TOTAL	100,00%

Fuente: Información elaborada en base a la presentada por las partes en el presente expediente

79. El primer acreedor que figura con el 76% aproximado es el BANK OF NEW YORK MELLON, quien como ya se ha mencionado, actúa como agente de registro de obligaciones negociables emitidas por SUPERCANAL de conformidad con el acuerdo celebrado entre SUPERCANAL HOLDING S.A., SUPERCANAL y THE BANK OF NEW YORK en mayo de 1998.

80. Las Obligaciones Negociables se encuentran depositadas en el sistema de depósito colectivo de The Depository Trust Company ("DTC") en la ciudad de Nueva York y registradas a nombre de los participantes en el sistema de DTC que a su vez mantienen posiciones en las Obligaciones Negociables en custodia a favor de bancos, custodios y agentes de bolsa que a su vez mantienen posiciones en las Obligaciones Negociables a favor de los tenedores beneficiarios de las mismas.

81. Dada la estructura de los sistemas de depósito colectivo y el "secreto bancario" las partes notificantes señalan que no es posible acceder a un listado de los tenedores beneficiarios

PRO-001  
13849



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Economía  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA GAZDAR  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

de las Obligaciones Negociables. En oportunidad de producirse el canje de las acciones referidas en el presente por cada una de las Obligaciones Negociables, entonces, a través de los mecanismos de canje y del sistema de depósito colectivo de DTC se entregarán las acciones a cada uno de los tenedores beneficiarios y, en dicha oportunidad, se materializará el listado definitivo de los accionistas representados fiduciariamente por THE BANK OF NEW YORK MELLON.

- 82. Según sostienen las partes notificantes, dadas las características del mercado de las Obligaciones Negociables puede sostenerse que no existen tenedores beneficiarios que consoliden tenencias de control.
- 83. Continuando con las tenencias accionarias obrantes en el Cuadro N°1, se observa un alto grado de atomización en las mismas, siendo todas inferiores al 1,5% del capital social en manos de un accionista, excepto la ya mencionada y explicada del BANK OF NEW YORK MELLON.
- 84. Asimismo surge de la información disponible en el expediente, que ninguno de los acreedores quirografarios detentarán control exclusivo de la firma adquirida.
- 85. Por todo lo anterior, no se observan relaciones de naturaleza horizontal ni vertical que surjan a consecuencia de la presente operación de concentración económica. De esta forma, la misma resulta ser una operación de conglomerado.

**Consideraciones sobre el mercado relevante**

- 86. Dada la naturaleza de la presente operación, esta Comisión Nacional no considera necesario profundizar en la definición del mercado relevante puesto que como se verá en las conclusiones, la misma no cuenta con entidad suficiente para generar efectos nocivos a la competencia.
- 87. Sin perjuicio de lo anterior, se menciona que las firmas involucradas son oferentes de servicios audiovisuales y servicios de valor agregado como son el servicio de televisión paga, y servicios de Internet.

**Conclusiones.**

*(Handwritten signatures and initials)*

PRC-  
13849





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

- 88. A lo largo del expediente, las partes notificantes han enfatizado que el único propósito en la estructuración de la operación bajo estudio, es llevar a cabo el cumplimiento de la Propuesta concursal conforme ésta quedó plasmada y homologada mediante la Sentencia Judicial.
- 89. De la forma que ha sido planteada la misma, de concretarse el canje de las tenencias accionarias a favor de los acreedores quirografarios no surgirían elementos que pudieran generar preocupaciones desde el punto de vista de la competencia, pues no observa que surjan relaciones que impliquen posiciones de dominio, ni tampoco niveles de concentración que se traduzcan en una amenaza para las condiciones de competencia.
- 90. Sin embargo aquí debe hacerse un paréntesis: En el caso de que las tenencias accionarias resultantes de las obligaciones negociables en manos del BANK OF NEW YORK MELLON queden en manos de un único o varios accionistas de modo tal que cuenten con el control o una influencia sustancial sobre SUPERCABLECANAL no es posible mantener en firme sin un previo análisis, la conclusión anterior.
- 91. Por último debe señalarse que de las etapas descritas por las partes notificantes, queda pendiente de cumplimiento el canje y distribución de las acciones de SUPERCABLECANAL, a favor de los acreedores quirografarios, instancia en la cual recién se podrá dilucidar como se consolidan las futuras acciones de los tenedores de obligaciones negociables. Por ello, en el supuesto de que las tenencias accionarias resultantes de las obligaciones negociables en manos del BANK OF NEW YORK MELLON queden en manos de un único o varios accionistas de modo tal que cuenten con el control o una influencia sustancial sobre SUPERCABLECANAL, estos deberán notificar la operación de concentración económica toda vez que se den las condiciones establecidas en los artículos 6° y 8° de la Ley 25.156.

PE  
13849

**V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- 92. Habiendo analizado los instrumentos legales aportados por las partes a los efectos de esta operación, no se advierte en los mismos la existencia de cláusulas accesorias restrictivas de la competencia.

*(Handwritten signatures and initials)*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA... SECRETARÍA DE COMERCIO... COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA... FOLIO 623

585

VI. CONCLUSIONES

- 93. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 94. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la fusión de de SUPERCANAL HOLDING S.A., MIRROR HOLDING S.R.L., y sus subsidiarias, a excepción de DTH S.A., CABLE TELEVISORA COLOR S.R.L., BTC S.A. y TELE IMAGEN CODIFICADA S.A. en SUPERCANAL S.A., como sociedad continuadora; para luego, las firmas controlantes de esta -TRIBUL S.A., G UNO S.A. y los restantes accionistas de dicha firma- transfieran sus participaciones a SUPERCABLECANAL S.A.
- 95. Asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hacer saber a las partes notificantes que:

- a) En el supuesto que UNO MEDIOS S.A., o quien este designe, ejerza la opción de compra otorgada por SUPERCABLECANAL S.A., establecida en la Propuesta de Acuerdo Preventivo, según la cual, por el término de cinco años a partir de la homologación, dicha firma podrá adquirir el total de las acciones de SUPERCANAL, TELE IMAGEN CODIFICADA S.A. y BTC S.A., y en el caso cumplirse con los presupuestos del artículo 6° y 8° de la Ley 25.156, se deberá efectuar la correspondiente notificación de la operación de concentración económica; y
- b) En el supuesto de que las tenencias accionarias resultantes de las obligaciones negociables en manos del BANK OF NEW YORK MELLON queden en manos de un único o varios accionistas de modo tal que cuenten con el control o una influencia sustancial sobre SUPERCABLECANAL, estos deberán notificar la operación de

PROY-S01  
13849

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*Handwritten signature*  
Dra. Cecilia Dalle  
Comisión de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA BAZ VILLALBA  
SECRETARÍA LEGAL  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



585

concentración económica toda vez que se den las condiciones establecidas en los artículos 6° y 8° de la Ley 25.156.

96. Notificar al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°20 a cargo del Dr Raúl Tallade, Secretaría N°40 a cargo del Dr Fernando Perillo, del presente Dictamen y de la Resolución del Señor Secretario de Comercio que en su consecuencia se dicte, y solicitarle que informe de cualquier cambio de las participaciones accionarias sobre SUPERCABLECANAL.

97. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

*Handwritten signature*  
HUMBERTO GUARINA MENDONZA  
VICEPRESIDENTE 1°  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*Handwritten signature*  
Dr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

*Handwritten signature*  
Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*Handwritten signature*  
Dr. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

PR  
13849

La Dra. Cecilia Dalle no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia. 19

*Handwritten signature*